

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0646-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2024





El Informe N° 362-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 12 de junio de 2024, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nº. 002-2024-CS/MPP, PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA MUNICIPAL – PCAM Y PANTBC, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento; Informe N° 930-2024-OGAJ/MPP, de fecha 13 de junio de 2024, emitido por la Oficina General de Administración; y,

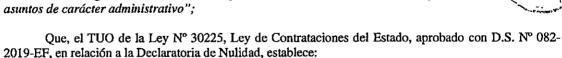


CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, que: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";



- "(...) Artículo 44°. Declaratoria de nulidad
- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;
- La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0646-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2024

Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11°, Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dadiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS
- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.
- 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera-en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. (Texto modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1341 y el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1444)";

Que, conforme al documento del Visto, Informe Nº 362-2024-O.ABAST/MPP, de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina de Abastecimiento, literalmente informó y solicitó a la Oficina General de Administración, lo siguiente:

- "(...) Que, con fecha 06 de junio de 2024, se convocó el Procedimiento de SIE Nº 002-2024-Primera Convocatoria.
- Entre las fechas 10 de junio de 2024 al 18 de junio de 2024, se realiza el registro de participantes, registro y presentación de ofertas y con fecha 10 de junio del 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos notifica DICTAMEN Nº D000454-2024-OSCE-SPRI.
- Que, de acuerdo al Dictamen N° D00454-2024-OSCE-SPI, presentado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, el área usuaria debe suprimir y corregir, según los análisis de los hechos de cuestionamiento N° 01 Y 03, indicándose que los otros hechos cuestionados fueron ya levantados, por lo que solicita la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 002-2024-CS/MMP. PRIMERA CONVOCATORIA, para la ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL COMPLEMENTACION ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM Y PANTBC, de acuerdo a Ley". Debiéndose RETROTRAER A









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0646-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2024



LA ETAPA CONVOCATORIA, a efecto que pueda llevarse a cabo dentro de los parámetros de normativa vigente";



Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 930-2024-OGAJ/MPP, de fecha 13 de junio de 2024, indicó a la Gerencia Municipal:

"(...) De la revisión de la documentación, se advierte que la Oficina de Abastecimiento, mediante informe Nº 363-2024-O.ABAST./MPP, de fecha 12 de junio de 2024, refiere que (...) "se advierte que, si bien la Entidad consignó los documentos de habilitación señalados en el numeral anterior, los cuáles no se encuentran incluidos en los Documentos de Información Complementaria (DIC) correspondientes a los productos objeto de contratación, no incluyó la información señalada en el numeral 4.2 "Requisitos de habilitación adicionales a los previstos en los DIC" del capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Estándar. En ese contexto, se advierte vulneración de los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, la Directiva Nº 006-2019-OSCE/CD, las Bases Estándar y el Documento de Información Complementaria aprobado por PERÚ COMPRAS", es por ello que, se puede apreciar que, existen deficiencias en el expediente de contratación, y para ello debe declararse la nulidad de oficio y debe retrotraerse en la etapa de la convocatoria.

En ese sentido, existen situaciones que se han vulnerado como los principios de Libertad de Concurrencia, y Competencia de la ley, y específicamente del expediente que acarrea ser declarado nulo, por cuanto refiere que se debe subsanar la incongruencia, para que se pueda retrotraer a la etapa de la convocatoria.

- Del mismo modo, se tiene que el inciso " 44.3 establece que (...) La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar." (...).

- Ahora bien, en atención a los argumentos antes expuestos por la Oficina de Abastecimientos, es que corresponde declarar su nulidad y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar al haberse declarado su nulidad, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria.

- Se insiste a la Gerencia Municipal tomar las acciones correspondientes a impartir directrices para que no siga cometiendo estas nulidades, toda vez que viene incrementado el uso de la nulidad por deficiencias en la elaboración de los expedientes de contratación que están acarreando en nulidades y esto viene generando retraso en los procesos por la deficiencia en la preparación de los expedientes, independientemente de las responsabilidades administrativas a que puedan acarrearse, se debe impartir órdenes que deben desarrollar un buen trabajo, esto con la finalidad de evitar responsabilidades en la Alta Gerencia.

CONCLUSION

Estando a lo antes vertido, este Despacho es de la OPINIÓN que se emita la Resolución de Alcaldía declarando la NULIDAD DE OFICIO procedimiento de selección procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nº 002-2024-CS/MMP. PRIMERA CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL COMPLEMENTACION ALIMENTARIA MUNICIPAL PCAM Y PANTBC.

- Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica para que se determine la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, esto en aplicación del inciso 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

RECOMENDACIÓN

Se debe disponer que la Gerencia Municipal, imparta directrices por cuanto el OSCE, viene solicitando nulidades de oficio en diferentes de procesos de selección, por deficiencias en los expedientes de contratación, lo que viene generando retrasos en los procesos, debiendo tener mayor celo en el trabajo esto con la finalidad de evitar responsabilidades en la Alta Dirección";

Que, a través del Informe Nº 63-2024-OGA/MPP, de fecha 13 de junio de 2024, la Oficina General de Administración, remitió lo actuado a la Gerencia Municipal, a fin de coordinar la emisión de Resolución de Alcaldía, que declare la nultidad de Oficio, disponiendo se retrotraiga a la etapa convocatoria; and the second second





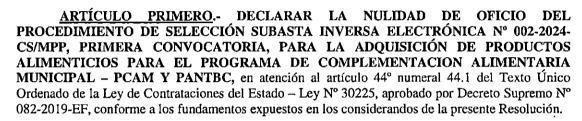
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0646-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2024



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 14 de junio de 2024; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nº 002-2024-CS/MPP, PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA MUNICIPAL – PCAM Y PANTBC, a la ETAPA CONVOCATORIA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR A CONOCER al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura, el contenido del presente acto resolutivo, para los fines pertinentes; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente, a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, para que conforme a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidad por el vicio de nulidad incurrido.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y a la Oficina de Abastecimiento (Órgano de Contrataciones) de la Municipalidad Provincial de Piura, evite la comisión de errores en la generación de documentos que componen los actos previos a efectos de respetar la vigencia del Principio de Eficacia y Eficiencia, evitando así dilaciones y posibles perjuicios a la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- RECOMENDAR, a la Gerencia Municipal, bajo responsabilidad, imparta directrices para evitar nulidades de procesos de selección, por cuanto se vienen generando nulidades de procesos que retrasan los procesos por deficiencias en los expedientes de contratación, esto con la finalidad de evitar responsabilidades en la Alta Dirección.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Abastecimiento, a los órganos correspondientes y a los interesados para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orugal California